

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Enero de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Enero de 1884.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

(CONCLUSIÓN.)

No existe tampoco en el Archivo de la corporación municipal el expediente referente á la concesión hecha por el Ayuntamiento á una Compañía para realizar las obras del puerto.

Por lo que hace á la Hacienda municipal, resulta que por el 70 por 100 que por el cupo de consumos utiliza el Ayuntamiento, sólo se ha recaudado en el ejercicio de 1882 á 83 hasta 30 de Junio de este año 4.332 pesetas 32 céntimos, y nada en el periodo de ampliación ni en el ejercicio corriente, habiéndose por consiguiente dejado de percibir una cantidad que asciende á 38.636 pesetas 73 céntimos, sin que en las oficinas se lleven libros de ingresos, ni aparezcan en ellas más documentos que los referentes á la recaudación del día en que se hizo el reconocimiento por el Delegado; y si bien parece que el Depositario de fondos municipales se incautaba de las cantidades cobradas cada día, y las obtenidas en el último trimestre las había hecho ingresar en la Tesorería de Hacienda, obteniendo la correspondiente carta de pago, las recaudadas desde 30 de Octubre, en cuya fecha hizo el último ingre-

so, se las había reservado para reintegrarse de una cantidad que manifestó haber adelantado al Ayuntamiento.

Resultando además de los partes diarios de la recaudación del mes de Octubre último que el importe de lo recaudado en ese mes ascendía á la cantidad de 2.888 pesetas 76 céntimos, y sólo el valor de un reducido número de recibos que el Delegado pudo reunir importaba un total de 3.263 pesetas con 97 céntimos, de donde resulta una ocultación de 405 con 21, á pesar de que entre las personas que presentaron sus recibos no se hallan comprendidos algunos comerciantes que introdujeron géneros y pagaron los correspondientes derechos, pero á quienes no se entregó ningún documento que justificase el pago según ellos manifestaron, de donde resulta que hay indicios de que las ocultaciones en esta materia han sido mucho mayores, las que desde luego aparecen comprobadas; por último, no resulta justificado que la persona que desempeña el cargo de Recaudador de consumos esté autorizada legalmente para ello, ni si tiene prestada la correspondiente fianza.

En cuanto al impuesto sobre cédulas personales, los libros á éste referentes se llevaban con tanta informalidad que no era posible determinar qué vecinos estaban provistos desde este documento; y por lo que se refiere al equivalente al de la sal ni el Alcalde accidental, ni el Secretario supieron manifestar al Delegado la forma en que se hallaba establecido en la localidad, ni quién era la persona encargada de su recaudación, ni si tenía prestada fianza, no apareciendo tampoco en la Secretaría más documento referente á este extremo que el repartimiento formado para hacer efectivo el tributo expresado en el ejercicio de 1881 á 82, manifestando el Secretario que los correspondientes á los ejercicios siguientes se habían remitido á la

Delegación de Hacienda para su aprobación, y que no habían sido devueltos por ésta.

Por último, en cuanto á los diferentes ramos encomendados á la Administración municipal, resulta que no existe inventario de los bienes, derechos y acciones que corresponden al Municipio: que el padrón por el que el Ayuntamiento se rige lo constituye la hoja de declaración de cada cabeza de familia, sin que se pueda apreciar si esas hojas se refieren á la rectificación del padrón de 1880 que debió hacerse en 31 de Diciembre de 1882, ó si constituyen el padrón del referido año, pues todos carecen de fecha: que desde el año 1874 no ha tomado acuerdo ninguno la Junta local de Instrucción pública: que el libro del censo electoral para Concejales aparece sin ninguna fecha, no habiendo por consiguiente medio de conocer el año á que corresponde, ni de determinar si es el libro electoral para Concejales ó la rectificación que del mismo debe hacerse todos los años, hallándose además autorizado por un solo individuo, que no es de la Junta municipal: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento aparecen muchas extendidas en papel común y sin reintegro, no constando autorizadas por el Alcalde desde el 23 de Junio último hasta la fecha en que el Delegado hizo el reconocimiento más actas que las de 1.º y 5 de Julio de este año: que en el libro de actas de la Junta municipal resultan las correspondientes á dos sesiones celebradas en el año pasado de 1882, extendidas en papel del sello del 81: que en el mes de Octubre último se le exigió á un vecino por la inhumación del cadáver de un hijo suyo 12.50 pesetas, cuando en el reglamento interior del cementerio aprobado por la Diputación provincial, no está autorizada la exacción de cantidad tan elevada por derechos de sepultura; y finalmente, que la corporación muni-

cipal tiene pendientes de pago por servicios realizados y no satisfechos la cantidad de 39.300 pesetas y 81 céntimos, y se desconocen los créditos pendientes de cobro, según consta por certificación librada por el Secretario accidental.

Tales son los hechos que en el expediente aparecen consignados, y la simple relación de ellos hace comprender el estado de honda perturbación en que se encuentra la Administración del pueblo de Aguilas, y justifica de una manera concluyente, en sentir de la Sección, la suspensión de la corporación municipal decretada por el Gobernador de Murcia; pues si bien es un principio establecido por la jurisprudencia el de que los actuales Ayuntamientos constituidos con posterioridad al 1.º de Julio último no pueden ser gubernativamente responsables de las faltas cometidas por sus predecesores, aun cuando figuren en ellos individuos que ya eran Concejales antes de esa fecha, tal principio no puede tener aplicación al presente caso, porque el Ayuntamiento suspenso, no sólo no procuró cuando se constituyó adoptar las medidas necesarias para sacar á la Hacienda municipal del deplorable estado en que la habían dejado las corporaciones anteriores y para cortar de raíz cuantos abusos hasta entonces se habían venido cometiendo, sino que entregándose desde un principio al más completo abandono, y olvidando en absoluto las obligaciones que tenía á su cargo, autorizó por un lado y estendió por otro el desconcierto á los ramos más importantes de la Administración, hasta el punto de ser exclusivamente imputables á la nueva Municipalidad la mayor parte de los hechos que aparecen justificados en el expediente.

Efectivamente, el Ayuntamiento presidido por D. Enrique Parra y objeto de la suspensión á que este dictamen se refiere, consintió sin la menor protesta de ninguno de sus



individuos que tanto el Depositario de los fondos municipales como el Recaudador de consumos fueran personas que carecían de todo arraigo, pues que ni siquiera eran contribuyentes de la localidad ni se les exigió fianza de ninguna clase, y que desempeñase el cargo de Secretario otra, en cuyo nombramiento se había infringido de una manera manifiesta la ley, no procurando tampoco averiguar quién era el dueño de la plaza de abastos y permitiendo que los rendimientos de la misma se entregasen al Alcalde y no ingresasen sus pingües productos en las arcas municipales sin depurar en virtud de qué derecho podía hacerse esto, cuando la plaza se halla establecida en el mismo lugar que ocupaba la que antes pertenecía al Municipio, y no existía documento alguno que acreditase la venta del terreno ni la autorización concedida á un particular para la construcción de la nueva.

También por lo que hace al ramo de consumos aparecen cometidas algunas irregularidades que revisten bastante gravedad en el tiempo en que el actual Ayuntamiento tiene á su cargo los destinos del Municipio que representa, pues á más de que sólo en el mes de Octubre último aparecen cometidas ocultaciones de alguna importancia, la contabilidad de éste como de los demás ramos de la Hacienda municipal se lleva sin orden ni concierto de ningún género, con lo cual pueden defraudarse impunemente los intereses del Municipio con la mayor facilidad.

Por otra parte, y prescindiendo de ciertos cargos que no revisten verdadera trascendencia y de otros que no resultan bien justificados, el Ayuntamiento, en el mes de Octubre también, ha reclamado por derechos de sepultura cantidades que no están autorizadas en el reglamento por el que se rige la administración del cementerio municipal, y tiene arrendado el arbitrio de pesos y medidas á una persona por quien salió fiador el Concejal D. Pablo Muñoz García, que no firmó una de las actas de remate, y no resulta por tanto obligado en forma legal.

De algunos de estos hechos entienden ya los Tribunales de justicia, pero la responsabilidad administrativa que de los mismos nace comprende á todos los individuos del Ayuntamiento, pues al no hacer protesta ninguna de ellos les prestaron su tácito consentimiento y vinieron á permitir lo que podían haber evitado, que los intereses del Municipio se comprometieran cada vez más hasta el punto de hacer ahora necesaria la adopción de enérgicas y oportunas medidas.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende que fué procedente la suspensión por 50 días del Ayunta-

miento de Aguilas, decretada por el Gobernador de Murcia en 7 de Noviembre último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Gaceta del 11 de Enero de 1884.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de divisas militares para el Ejército.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

REGLAMENTO

DE DIVISAS MILITARES PARA EL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército seguirán usando como distintivo de su alta jerarquía la serreta y tres entorchados de oro en la bocamanga de la levita, de la misma forma y dimensiones que marca el reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general de 30 de Diciembre de 1881, y uno y tres pasadores en la faja. Para campaña, marchas y ejercicios llevarán los tres entorchados solamente en el kepi, ros y en la faja.

Art. 2.º Los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, y Brigadieres llevarán una serreta y un entorchado de oro en la bocamanga y otro en la faja como emblema propio del generalato, distinguiéndose entre sí por medio de estrellas de oro de cuatro puntas y cuatro florones, colocadas debajo del entorchado en esta forma: tres estrellas el Teniente General, dos el Mariscal de Campo y una el Brigadier. En campaña, marchas y ejercicios llevarán el entorchado en el kepi, ros y en la faja.

Art. 3.º Los Oficiales Generales sólo podrán usar de gala el traje prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1881, con las modificaciones que se introducen en el actual. Únicamente en el caso particular de vestir el uniforme completo del cuerpo ó regimiento que hayan mandado, y sólo en el traje de diario de éste, podrán usar en virtud del derecho que tengan declarado los

tres galones de Coronel con las estrellas del empleo que ejerzan.

Art. 4.º Los Coroneles usarán en la bocamanga, como hasta aquí, tres galones de cinco hilos con intervalo de dos milímetros y tres estrellas de ocho puntas debajo de los galones, debiendo ser de oro ó plata según los cabos del uniforme. Los Tenientes Coroneles llevarán en igual forma dos galones y dos estrellas de la misma clase y un galón y una estrella los Comandantes.

Art. 5.º Los Capitanes se distinguirán por trencillas colocadas en la bocamanga con intervalos de cinco milímetros y tres estrellas de cuatro puntas debajo de aquéllas, de oro ó plata según los cabos del uniforme. Los Tenientes usarán dos trencillas y dos estrellas colocadas en igual forma, y los Alféreces una trencilla y una estrella.

Los alumnos de las Academias militares llevarán como distintivo una trencilla y una estrella.

Art. 6.º Los sargentos primeros se distinguirán por tres galones de estambre encarnado en la bocamanga y tres estrellas de cuatro puntas, también de estambre encarnado, por debajo de los galones.

Los sargentos segundos llevarán dos galones y dos estrellas de la misma clase que los primeros, un galón y una estrella los cabos primeros, y un galón sólo los cabos segundos.

Art. 7.º Para que las anteriores divisas guarden la debida armonía en todas las armas é institutos, las bocamangas en todos los cuerpos que los constituyen serán rectas.

Art. 8.º En los institutos que usan la bocamanga encarnada ó grancé las divisas de la clase de tropa serán azules.

Art. 9.º En los capotes de abrigo se llevarán las respectivas divisas únicamente en las bocamangas, y en los cuerpos que usen capota ó esclavina se fijarán en el cuello con las correspondientes estrellas.

Art. 10. Las divisas en el ros se llevarán de una manera igual en todos los empleos. El entorchado, galones ó trencillas con que cada empleo se distingue irán en la parte inferior, como se llevan en el kepi, ros; y las estrellas, entre la presilla y escarpela que, además de una corona, llevarán en su frente; colocándose en el centro y sobre la presilla cuando sea una sola, en línea horizontal y equidistantes cuando sean dos, y formando un triángulo cuando sean tres.

Art. 11. Las divisas en los cuerpos auxiliares serán en todos semejantes á las del Ejército, sin más diferencias que las siguientes: el entorchado de los asimilados á la clase de General será el mismo; pero con la serreta de plata y las estrellas también iguales, con el florón de plata: los galones de los Jefes serán

sustituídos por serretas de oro ó plata.

Las trencillas de los Oficiales serán también de serreta, lo mismo que los galones de estambre de las clases de tropa.

Art. 12. Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuvieren grado superior, y mientras estos subsistan, lo marcarán usando las trencillas ó galones correspondientes al empleo de que estuvieren graduados.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos especiales usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos personales que tuvieren, con excepción del ros, en el que sólo llevarán la efectividad de su empleo en el cuerpo, representada por las estrellas, galones ó trencillas con que este empleo se distinga.

Art. 14. Se fija el término de tres meses en la Península é islas adyacentes para llevar á efecto estas disposiciones; por el Ministerio de la Guerra se circularán oportunamente los diseños necesarios.

Madrid 7 de Enero de 1884.—Aprobado por S. M.—José López Domínguez.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Manuel Martín Melgar, apelante, y la Administración general del Estado, apelada, y representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1880, que le denegó el derecho al haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por Decreto del Infante Don Francisco de Paula Antonio, fecha 11 de Noviembre de 1831, fué nombrado Bibliotecario de su servidumbre D. Manuel Martín Melgar, con la dotación de 2.000 pesetas, cuyo nombramiento quedó aprobado por Real orden de 8 de Febrero de 1832, y considerado como de la Real Cámara, con destino al cuarto del Infante, por otra Real orden de 26 del mismo mes y año:

Que en 2 de Julio de 1833 le fué

concedido á D. Manuel Martín Melgar el aumento de haber á 3.000 pesetas, que era el sueldo de planta con el cual se jubiló en 3 de Febrero de 1860, continuando en su disfrute hasta el 13 de Agosto de 1865, en que dejó de percibirlo por fallecimiento del Infante, habiendo sufrido el descuento de las correspondientes cantidades para el Montepío de la Real Casa, desde la fecha de su nombramiento á la expresada de 13 de Agosto de 1865:

Que en 12 de Setiembre de 1874, Melgar recurrió á la primitiva Junta de Pensiones civiles pidiendo su clasificación y señalamiento de haber pasivo, y acreditado en el expediente formado al efecto que el recurrente había percibido sus sueldos por la Tesorería particular del Infante y no por la de la Real Casa, la Junta de la Deuda pública, que sustituyó á la de Pensiones, acordó en 4 de Agosto de 1876 que no procedía lo solicitado por Melgar, en atención á carecer de sueldo regulador y no ser aplicables al caso las disposiciones del dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes de 14 de Enero siguiente:

Que comunicado este acuerdo en 19 de Febrero de 1880 á D. Ramón González Pacheco, como apoderado de D. Manuel Martín Melgar, interpuso alzada ante el Ministerio, alegando, entre otras razones, el derecho que su nombramiento de Real orden le daba para que sus servicios le fueran reconocidos por la Real Casa ó por el Estado; ser su nombramiento anterior á la ley de presupuestos de 1835; haber sufrido descuento para el Montepío y hallarse en idénticas circunstancias que D. Rafael Compta, Guarda-ropa del Infante y D. José Guerrero, mozo de oficio de la misma servidumbre, á los cuales se habían declarado con derecho al goce de haber pasivo,

Y que oído el informe negativo de la Junta y el parecer favorable de la Asesoría del Ministerio, se dictó la Real orden de 7 de Agosto de 1880, por la que, confirmando el acuerdo de aquella, se desestimó el recurso.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que interpuesta la apelación y remitido el expediente al Consejo de Estado, el Licenciado D. Cándido Necedal, á nombre de D. Manuel Martín Melgar, mejoró y amplió el recurso con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada disponiéndose que por la Junta de Clases pasivas se asigne al recurrente la pensión que corresponda:

Y que emplazado mi Fiscal para que contestara al recurso, lo efectuó pidiendo que se absuelva á la Administración general del Estado y se confirme el acuerdo impugnado:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1874, que puso en vigor el dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio anterior referente á los derechos pasivos de los empleados de la Real Casa y Patrimonio:

Visto el mencionado dictamen de dicha Comisión, que en su art. 7.º determina que los servicios prestados á la Real Casa desde que su administración se separó de la del Estado se consideran como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia, los derechos que producen se declararán con arreglo á la legislación vigente de clases pasivas civiles:

Vistas las demás disposiciones generales relativas á los derechos pasivos de los empleados del Estado y de la Real Casa:

Considerando que tanto el dictamen de la Comisión de las Cortes constituyentes de 1870, antes citado, como la Real orden de 14 de Enero de 1871, no tuvieron otro objeto que regular, según los preceptos legales concernientes á los empleados del Estado, los derechos de cesantía y jubilación adquiridos en el servicio de la Real Casa y Patrimonio; pero sin conceder ni dejar estos derechos que, al aplicar aquellas disposiciones, deben haber sido declarados por otros anteriores y peculiares de la clase de servicios de que se trata:

Considerando que el nombramiento de Bibliotecario hecho por S. A. el Infante D. Francisco de Paula Antonio á favor de D. Manuel Martín Melgar en 11 de Noviembre de 1831, fué aprobado por Real orden de 8 de Febrero de 1832, y por otra Real orden fechada el día 26 del mismo mes y año S. M., accediendo á los deseos de S. A. el Infante, se sirvió disponer que se considerase al interesado como Bibliotecario de la Real Cámara con destino al cuartel de S. A. y que prestase el juramento, usara el uniforme y gozase de las prerrogativas correspondientes á los demás criados que servían á SS. AA. en la Cámara de S. M.

Considerando que si bien es cierto que la incorporación al Montepío de la Real Casa que se concedió con carácter general á los criados jurados de los Infantes D. Francisco de Paula Antonio y Doña Luisa Carlota por la Real orden de 17 de Noviembre de 1819, más que á estos servidores de la Real familia fué á sus viudas y huérfanos, á quienes otorgó los beneficios de aquella institución, no es menos cierto que el caso presente, como en los que le sean iguales, el descuento que para el Montepío se hizo en los sueldos del demandante, puesto en relación con los preceptos de las Reales órdenes citadas en el anterior considerando, viene á ser como prueba

más que confirma el carácter de Bibliotecario de la Real Cámara, con destino al cuartel de S. A. el Infante, con que se le designa en la segunda de las expresadas Reales órdenes;

Confomándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Servando Ruiz Gómez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estéban Garrido, D. Anjel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de Agosto de 1880, expedida por el Ministerio de Hacienda, y en disponer que por la Junta de Pensiones civiles se determine á favor de D. Manuel Martín Melgar la pensión que le corresponda con arreglo á lo prescrito por la Real orden de 14 de Enero de 1871, que puso en vigor el dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserten en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

Ministerio de la Gobernación.

SECRETARÍA.

SECCIÓN DE ÓRDEN PÚBLICO.

CIRCULAR NÚM. 34.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación sírvase V. S. adoptar las disposiciones convenientes para la busca, captura y detención preventiva del súbdito Alemán, José Bormitzar de Nusemberg, cuyas señas conocidas se expresan al margen, y el cual se ha fugado recientemente de Francofort abandonando una casa de Comercio de la que era Cajero, realizando la suma de setenta mil marcos, importe de unas letras de cambio, que sustrajo de dicha casa. Del

resultado de sus investigaciones espero dará V. S. cuenta á este Ministerio á la posible brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Subsecretario, Julian G. San Miguel.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* interesando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del José, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Valladolid 12 de Enero de 1884.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas personales.

Edad 45 años, estatura regular, pelo oscuro, lleva la barba corta.

Señas particulares.

Anda encorbado y arrastrando los pies, tiene manchas encendidas y muy principalmente en el cuello, voz apagada, maneras tímidas, mirada incierta, habla Alemán, Francés y un poco el Inglés.

CIRCULAR NÚM. 35.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, sírvase V. S. adoptar las disposiciones oportunas para la busca, captura y detención preventiva del súbdito inglés cuyas señas conocidas se expresan á continuación, Alfredo Juan Burgan, Director que fué del Unión Bank establecido en Birmingham, de donde se fugó el 18 de Setiembre último, con quince mil libras esterlinas que sustrajo de dicho Banco, valiéndose de falsificaciones; en cuyo delito reincide el sugeto expresado, según se desprende de un reciente auto de prisión que las Autoridades de Birmingham, han dictado contra aquel por haber cobrado en 6 de Julio de 1882, cuatro mil libras esterlinas, falsificando el endoso en una letra de un tal Don Federico L. Martin. Del resultado de sus investigaciones, espero dará V. S. cuenta á la brevedad posible á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Subsecretario, Julian G. San Miguel.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* interesando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del Alfredo, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Valladolid 12 de Enero de 1884.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas personales.

Edad 31 años pero representa 37, estatura 5 pies 11 pulgadas ó 6 pies constitución robusta, barba negra, larga y poblada, usa bigote.

Señas particulares.

Tiene un lunar rojo á la derecha

de la boca, casi oculto por la barba que tal vez se haya afeitado para desfigurarse, tiene la costumbre de morderse las uñas hasta dejarlas cortas, viste regularmente levita negra, pantalón claro y sombrero de castor.

Núm. 45.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a de-
cena del mes de Enero de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	4	
2	»	4	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	5	
3	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	6	
4	1	1	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	4	
5	2	»	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	5	
6	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	5	
7	3	2	5	1	»	1	6	»	1	1	»	»	7	
8	3	3	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	8	
9	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4	
10	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL..	19	16	35	7	7	14	49	»	1	1	»	»	1	50

Valladolid 11 de Enero de 1884.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a de-
cena del mes de Enero de 1884, clasificadas por sexo y estado
civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	»	2	3	»	2	5	7
2	1	»	»	1	2	1	»	3	4
3	1	»	1	2	5	1	1	7	9
4	1	1	»	2	»	1	»	1	3
5	3	2	»	5	»	»	»	»	5
6	»	»	»	»	2	1	1	4	4
7	1	»	»	1	»	2	2	4	5
8	4	»	»	4	2	»	»	2	6
9	2	1	»	3	1	»	1	2	5
10	1	»	»	1	2	»	»	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	16	4	1	21	17	6	7	30	51

Valladolid 11 de Enero de 1884.—El Juez municipal, Manuel Villazán Purgar.

Núm. 42

Juzgado municipal de Cogeces del Monte.

Se encuentra vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal; los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*, su dotación consiste en los derechos marcados en los Aranceles vigentes.

Cogeces del Monte 8 de Enero de 1884.—El Juez municipal, José Valle.—El Secretario interino, Ricardo Minguez.

Núm. 41.

EDICTO.

Don Valentin Noriega Carrasco,
Juez municipal de este lugar de La Parrilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Luis Cuesta, portugués, de oficio Albañil, cuyo paradero se ignora, pero que reside habitualmente en Camporredondo, para que dentro de veinte dias impregables comparezca en este Juzgado de mi cargo á contestar la demanda de juicio verbal que contra él ha deducido Don Cayetano José Rodríguez, residente habitualmente en en este, sobre pago de sesenta y una pesetas veinte y cinco céntimos, pues de no hacerlo se sustanciará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

La Parrilla á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Juez municipal, Valentin Noriega.—P. S. M., Cándido de Pedro, Secretario.

Núm. 40.

Alcaldía constitucional de Amusquillo.

ANUNCIO DE CITACIÓN.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados el mozo número dos del actual reemplazo, Esteban Perez del Olmo, sin embargo de haber sido citado en la persona de su padre según lo prescrito en el art. 85 de la Ley vigente de reemplazos, y que según manifestación de su padre se halla en Congostrinos provincia de Oviedo, se le requiere por el presente para que inmediatamente comparezca en este Ayuntamiento para ser tallado y oído en sus alegaciones si alguna tuviere que hacer; en la inteligencia que de no verificarlo será tratado y perseguido con el rigor de la Ley para tales casos.

Amusquillo 9 de Enero de 1884.—El Alcalde, Ignacio Soladaña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPañIA

DEL FERRO-CARRIL ECONÓMICO

DE

VALLADOLID Á MEDINA DE RIOSECO.

El Consejo de Administración de esta Compañía con arreglo á las facultades que le conceden los Estatutos, ha acordado convocar junta general de accionistas con el doble caracter de ordinaria y extraordinaria para el día 9 del próximo venidero mes de Febrero á las cuatro de la tarde, en el local de sus oficinas, plaza del Duque de Medinaceli, 2, principal, á los objetos de dar cuenta del balance y memoria correspondientes al año de 1882, de dejar sin efecto los acuerdos tomados en la junta general extraordinaria de accionistas de 13 de Diciembre del propio año, y de proceder al nombramiento de nuevos Vocales del Consejo de Administración en sustitución de los actuales que han dimitado.

Los señores poseedores de cincuenta ó mas acciones que deseen concurrir á ella deberán depositarlas previamente en la Caja social con diez días de antelación al señalado para celebrarla y en el acto de verificar el depósito se les entregará la papeleta de entrada á la junta general, todo en cumplimiento del art. 17 de los Estatutos.

Barcelona 8 de Enero de 1884.—P. A. del C. de A. El Secretario general, Rafael Sentiés.

TIERRA EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta sesenta y nueve fanegas de tierra labrantia, radicantes en los campos y términos de los pueblos de Castroverde de Cerrato, Torre y Villaco de Esgueva pertenecientes al Excelentísimo Sr. Marqués de Aguila-fuente se servirá acudir á la Ciudad de Palencia y casa del Administrador de los Estados, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, el Jueves 24 del presente mes de Enero á la once de su mañana donde se rematarán en público en el mejor postor bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en dicha casa administración.

Palencia 10 de Enero de 1884.—Guillermo Astudillo.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayado

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12

Talleres, Perú 17 duplicado